



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Sindicalización de la Policía Nacional Civil guatemalteca
frente al derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Patricia Elizabeth Mayén Menéndez

Guatemala, octubre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Sindicalización de la Policía Nacional Civil guatemalteca
frente al derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Patricia Elizabeth Mayén Menéndez

Guatemala, octubre 2023

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Patricia Elizabeth Mayén Menéndez**, elaboró la presente tesis, titulada **Sindicalización de la Policía Nacional Civil guatemalteca frente al derecho comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 3 de mayo de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

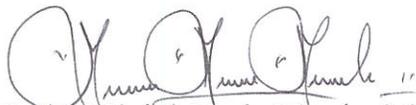
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Patricia Elizabeth Mayén Menéndez, ID 000119795. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Sindicalización de la Policía Nacional Civil guatemalteca frente al derecho comparado.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,


Lcda. Mónica María Morales Muñoz



Guatemala, 11 de julio de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante Patricia Elizabeth Mayén Menéndez, ID 000119795, titulada "Sindicalización de la Policía Nacional Civil guatemalteca frente al derecho comparado". Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



Licenciado Julio Raúl Mazariegos Pérez

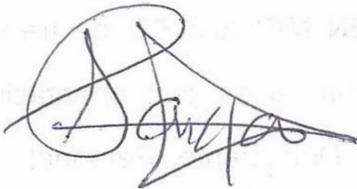


En el municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, el día veintitrés de septiembre del año dos mil veintitrés, siendo las diez horas, yo, **FERNANDO AMILCAR CONTRERAS MORALES**, Notario, número de colegiado treinta mil setecientos treinta (30,730), me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada primera calle, tres guion noventa y cinco, zona uno, Barrio La Democracia, del municipio y departamento de Jalapa, soy requerido por **PATRICIA ELIZABETH MAYÉN MENÉNDEZ**, de treinta años de edad, soltera, guatemalteca, Bachiller en Computación con orientación comercial, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número Dos mil doscientos uno, diez mil ciento ochenta y dos, cero doscientos ocho (2201 10182 0208), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“SINDICALIZACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL GUATEMALTECA FRENTE AL DERECHO COMPARADO”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con

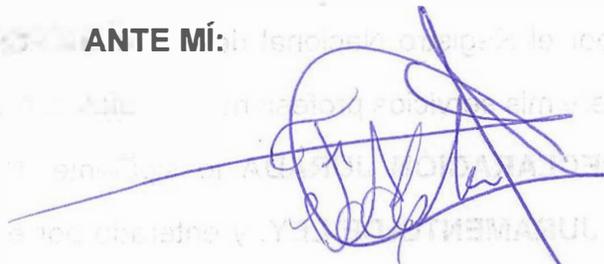


serie BJ y número cero setecientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y uno (0743541) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro seiscientos mil ciento tres (600103). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



ANTE MÍ:



Lic. Fernando Amílcar Contreras Morales
ABOGADO Y NOTARIO



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **PATRICIA ELIZABETH MAYÉN MENÉNDEZ**
Título de la tesis: **SINDICALIZACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL GUATEMALTECA FRENTE AL DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Mónica María Morales Muñoz, de fecha 3 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Licenciado Julio Raúl Mazariegos Pérez, de fecha 11 de julio del 2023.

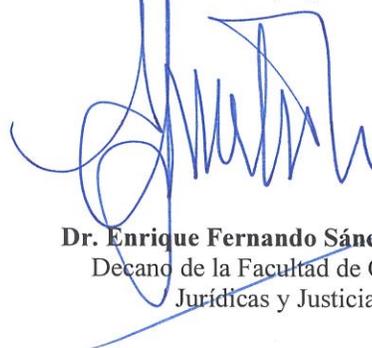
Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, el día 23 de septiembre del 2023 por el Notario Fernando Amilcar Contreras Morales, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 16 de octubre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"




Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A Dios: Por permitirme alcanzar el sueño de ser profesional y porque su presencia siempre me acompaño.

A mis padres: Juan Mayén Veliz y Patricia Menéndez Ayala, por la oportunidad que me brindan de realizarme profesionalmente, por su esfuerzo diario para proveerme los recursos necesarios para sobrevivir, por los consejos y valores que fueron inculcados desde mi niñez, pero sobre todo por su ejemplo de honestidad y trabajo.

A mis hermanos: Juan Francisco y Ronal Mayén Menéndez por su apoyo incondicional, porque fueron importantes durante este proceso emocionalmente.

A mis hermanas:

María e Hilda Mayén Menéndez, por ser ejemplo profesional, por su motivación constante y apoyo brindado.

A la Universidad:

Por la oportunidad brindada de permitirme finalizar un ciclo académico. Por las enseñanzas asimiladas y los valores infundidos para ser un profesional íntegro.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derechos y limitaciones de la Policía Nacional Civil en Guatemala	1
Derecho de sindicalización para los agentes de policía en España, Uruguay y Brasil	29
Análisis comparativo del derecho de sindicato para los agentes de la policía en España , Uruguay, Brasil y su reconocimiento en Guatemala	43
Conclusiones	59
Referencias	61

Resumen

En este estudio se abordó la sindicalización de la Policía Nacional Civil guatemalteca frente al derecho comparado, debido a que, en el país el derecho de sindicalización aún no se encuentra reconocido para la policía. El objetivo general fue establecer las diferencias y similitudes que existen en las leyes de España, Uruguay y Brasil respecto al derecho de sindicalización de los agentes de policía para procurar el reconocimiento de este derecho a los agentes de la policía del país. El primero objetivo específico consistió en analizar los derechos y limitaciones que tienen los agentes de la Policía Nacional Civil en Guatemala. Asimismo, el segundo objetivo específico se refirió a estudiar el derecho de sindicalización para los policías en las leyes de España, Uruguay y Brasil.

Luego de analizar las legislaciones aplicables se concluyó que el reconocimiento del derecho de sindicalización para la Policía Nacional Civil se podría llevar a cabo con un estudio detallado. La reforma de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado como la Ley de la Policía Nacional Civil es necesaria para la incorporación de tal derecho. El reconocimiento en los países de España, Uruguay y Brasil para la policía de dicho derecho, les llevo un proceso minucioso para normarlo. Ante el reconocimiento del mencionado derecho en los países citados llevo consigo la restricción de declararse en

huelga, esto a causa del servicio que la policía presta a todo el país que no puede ser interrumpida por ninguna causa alguna.

Palabras clave

Sindicalización. Policía Nacional Civil. Derecho Comparado.

Introducción

En la presente investigación se abordará el tema de sindicalización de la Policía Nacional Civil guatemalteca frente al derecho comparado. A través del estudio se pretenderá traer a la normativa jurídica del país aportes en cuanto a la incorporación sobre tal derecho para la policía civil de Guatemala y las directrices con que estos podrían ejercerlo. En el país tal derecho se encuentra prohibido de manera explícita en la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado Decreto 71-86 emitida por el Congreso de la República de Guatemala. A su vez, como está regulada la sindicalización en las leyes de los países con que se realizará la comparación, siendo estos España, Uruguay y Brasil, y los lineamientos con que la policía de los países mencionados puede ejercerlo.

El objetivo general de la investigación será, establecer las diferencias y similitudes que existen en las leyes de España, Uruguay y Brasil respecto al derecho de sindicalización de los agentes de policía para procurar el reconocimiento de este derecho a los agentes de la Policía Nacional Civil en Guatemala. El primero objetivo específico consistirá en analizar los derechos y limitaciones que tienen los agentes de la Policía Nacional Civil en Guatemala, mientras que el segundo radicará en estudiar el derecho de sindicalización para los policías en las leyes de España, Uruguay y Brasil,

para determinar la posibilidad de normar el derecho de sindicalización para la Policía Nacional Civil en el país.

Las razones que justifican el estudio residirán en que, en el país la Policía Nacional Civil no tienen reconocido el derecho de sindicalización, en otros países si se encuentra permitido para la policía. A su vez, se encuentran regulado en cuerpos normativos distintos, es decir, algunos están regulados en la ley específica que regula todo lo referente a la policía de cada nación y en otro en la Carta Magna, a pesar de ello, les es permitido a la policía hacer uso de ese derecho. Además, el interés del investigador en el tema radicará en que, a la Policía Nacional Civil no tienen por qué ser limitada en su derecho a la libertad de sindicalización, para ello, el desarrollo del trabajo se llevará a cabo bajo la modalidad de la investigación de derecho comparado.

A través de la modalidad de la investigación antes mencionada, se tratará de comparar como se encuentra regulado el derecho de sindicalización para la policía de los países de España, Uruguay y Brasil. Para ello, en cuanto al contenido de la investigación se desglosa en tres subtítulos cada uno se asimilará con diferentes temas. En el primer subtítulo se estudiará los derechos y limitaciones de la Policía Nacional Civil en Guatemala. En el segundo subtítulo el derecho de sindicalización para los agentes de policía en España, Uruguay y Brasil. En el tercero, análisis comparativo

del derecho de sindicato para los agentes de la policía en España, Uruguay y Brasil y su reconocimiento en Guatemala.

Derechos y limitaciones de la Policía Nacional Civil en Guatemala

Para establecer en Guatemala los derechos y limitaciones que tienen los agentes de la Policía Nacional Civil, es de suma importancia el desarrollo histórico de su formación jurídica en el país. Así como los cuerpos normativos que han regulado su quehacer institucional donde plasman la naturaleza de esta, los principios de los cuales sentara sus bases, las funciones designadas por la ley para el ejercicio de labor. Asimismo, la normativa específica donde se encuentra regulada, como está estructurada, el fundamento constitucional, dado que los derechos que se le asignen específicamente son propios de la labor policial y únicos, a consecuencia de ello traen consigo limitaciones, que pueden afectar indirectamente la labor que desempeña el cuerpo policial.

El contexto social del país donde ejercen su labor la policía posee variedad de situaciones o circunstancias paralelas al momento de ejercer sus derechos como trabajadores, limitando así el óptimo desempeño de sus funciones, esto a raíz que en el país en algunas leyes restringen algunos derechos para la policía. Por otra parte, es importante visibilizar a los agentes que integran a la policía, como persona portadora de derechos, un ser humano que ejerce una función primordial, que a su vez no puede ingerir en las mejoraras de su condición laboral, derivado de la prohibición que existe en que puedan sindicalizarse, prohibición que para

otros trabajadores del Estado no poseen, solo para ellos. De igual manera, dentro de los derechos que posee la Policía Nacional Civil se pueden mencionar, no ser despedido sin causa justificada, a la formación académica ya sea nacional o extranjera siempre y cuando sea acorde al área policial.

Antecedentes históricos de la Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil en Guatemala desde su inicio ha atravesado varios procesos, que al realizar un recorrido en su historia se encuentra el origen de su fundación hasta saber quién la creó, a la fecha es quien opera en toda la República de Guatemala, para brindar la seguridad que tanto se anhela y la protección que los ciudadanos necesitan. Asimismo, algunas atribuciones específicas que le fueron designadas desde su inicio y con el pasar de los años se le han agregado otras para complementar las ya establecidas, la estructura y organización de ésta, determinar quién sería su mando supremo, la jerarquía interna que tendría, cual fue el motivo de su creación, las funciones que desempeñaría en todo el territorio nacional y sobre todo cual sería su fin primordial.

La cronología histórica de la Policía Nacional Civil es la siguiente:

Orígenes, después de varios intentos de corto alcance, para brindar seguridad pública a los ciudadanos de Guatemala, se creó la Policía de Seguridad, salubridad y ornato, el 12 de septiembre de 1881. Esta sería una de las primeras instituciones modernas de Guatemala, que requeriría la participación de hombres con capacidades especiales para proteger a los vecinos en sus personas y propiedad, según su nueva ley constitutiva. Los nuevos policías

debían de ser guatemaltecos respetuosos de las personas, con amor por el país y con coraje. Esto se refleja en los requisitos expuestos en la primera circular de reclutamiento policial. Durante los gobiernos de Arévalo y Árbenz, la Policía Nacional de Guatemala fue sustituida por una guardia civil con funciones similares. (Doctrina Institucional PNC, 2013, p.22).

La aproximación cronológica que fue descrita anteriormente, que se encuentra plasmada en la Doctrina Institucional de la Policía Nacional Civil, sobre los antecedentes históricos de la policía, demuestran una sola parte de lo que fue su comienzo, en el transcurso de los años posteriores a sus inicios fueron moldeando la estructura y su organización, las dependencias creadas le fueron atribuidas sus funciones específicas en aquel entonces. En este sentido cabe agregar que la historia de la Policía Nacional Civil, en el proceso histórico que está integrado por un papel jurídico, es decir, que fue incorporada dentro del marco legal del país, pues la ley la ha conferido sus propias facultades para su actuar en todo el territorio nacional.

La Policía Nacional Civil de Guatemala estaba llamada a sustituir a la Policía Nacional, su antecesora. Dicha disposición está contenida en el Acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y función del Ejército en una sociedad democrática (AFPC), parte de los acuerdos de paz suscritos entre el gobierno nacional y la insurgente de paz suscritos Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). El acuerdo contiene un conjunto de obligaciones que el gobierno debería asumir, encaminadas al fortalecimiento de la institucionalidad democrática, incluyendo desde reformas profundas al sector seguridad hasta mecanismos de reformas en el sistema de justicia, así como en el de partidos políticos. (Batres, 2014, p. 3).

Al tomar la fecha en que surgió el nacimiento de la policía en todo el territorio nacional en el año 1997, mismo año en que entró en vigor la actual Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto 11-97 decretada por el

Congreso de la República de Guatemala, que regula todo lo concerniente a la misma, a la fecha aún se encuentra vigente. Por otra parte, con el pasar de los años han creado Acuerdos Gubernativos en los cuales reglamentan la provisión de destinos de la policía, al régimen educativo, situaciones administrativas, la organización del cuerpo policial, vacaciones, permisos y descansos, esto para complementar la ley antes mencionada. Para un mejor cumplimiento de los fines del Estado como lo es la seguridad pública, es necesario que a medida que la sociedad va cambiando las leyes del país deben ser adaptadas a ese cambio.

Naturaleza Jurídica de la Policía Nacional Civil

Como institución que opera bajo el mando del Ministerio de Gobernación, con ejercicio en todo el territorio del país, con naturaleza jerárquica, el mando supremo de la Policía Nacional Civil es el presidente de la República. Por lo tanto, el Ministerio de Gobernación para el funcionamiento de la policía estará a cargo el director general, con la exclusiva autoridad del mismo ministerio. De igual forma, en cada departamento será el gobernador que supervisará la actuación de la misma, esto último sin perjuicio de la dependencia orgánica, función y operativa de las fuerzas de seguridad del departamento bajo el mando de ella. Asimismo, debe de contribuir a la protección de la vida, la seguridad tanto de las personas como de la propiedad a través del combate del delito con la prevención e investigación.

La Policía Nacional civil es una entidad administrativa, subordinada a la autoridad gubernamental, que cumple funciones preventivas, pero no represivas, salvo cuando actúa en cumplimiento de la actividad investigativa, o para restablecer el orden jurídico trasgredido, o para evitar que los hechos delictivos vuelvan a lesionar a la sociedad guatemalteca. De acuerdo con esta concepción civilista, la Policía es una institución que vigila la vida colectiva para que se desarrolle normalmente. En consecuencia, el éxito de su actividad y de su ejercicio consiste en que las reglas sean interiorizadas en forma de comportamientos, por lo que cual se reclama de ella fundamentalmente un acción educadora y preventiva... (Doctrina Institucional PNC, 2013, p. 21).

En relación con lo descrito anteriormente, sobre la naturaleza de la Policía Nacional Civil, se determina como aquella entidad que vela por la vida colectiva de los habitantes del país, el ejercicio de sus funciones que desempeñara en la nación, es garantes a la protección del ciudadano, protección a las libertades públicas, protección al estricto cumplimiento de las leyes, que se espera de ella una acción educadora y preventiva, para el cumplimiento de tales funciones. Así pues, la Policía como entidad jerárquica que se encuentra bajo la conducción del presidente de la República de Guatemala, que es ejercido por medio del Ministerio de Gobernación, es decir que, existe una potestad de orden constitucional del más alto mando tome decisiones para un mejor funcionamiento de la Policía.

Definición de la Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil como cuerpo armado en el país que tiene la misión de brindar la seguridad en el territorio, que actúa bajo la dependencia del Ministerio de Gobernación, es aquel auxiliar

fundamental en el sistema de justicia penal, que se integra con un conjunto de entidades autónomas que están facultadas por el Estado, con el fin de velar por la seguridad nacional. Por otra parte, como institución gubernamental del Estado, se encuentra organizada y destinada a mantener la paz y el orden público de todo el territorio, se divide para su operación en comisarías que operan en los departamentos y municipios. De igual forma, para el ingreso a la institución policial se encuentra regulada la carrera policial que, con una serie de etapas y el reclutamiento adecuado en toda la nación, tanto hombres como mujeres podrán optar al alta a la institución.

En cuanto a la definición de la Policía Nacional Civil:

La Ley de la Policía Nacional Civil (1997) regula lo siguiente: es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día a todo el territorio de la República. Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por la Dirección General. Está integrada por los miembros de la carrera Policial y de la carrera administrativa. El reclutamiento, selección capacitación y despliegue de su personal debe tenerse presente el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala (artículo 2).

El fundamento legal citado sobre la Policía Nacional Civil acoge su definición legal otorgada en la ley de la policía, como la institución indispensable del Estado cuyo objeto de creación concierne en materia de seguridad pública, esta debe de guardar el perfil y fines por los que fue creada, para llegar a cabo su función apegada estrictamente al respeto de los derechos humanos. Asimismo, para poder ser parte de la institución

que se le ha encomendado una función única y esencial, el proceso para formar parte debe ser especial y cuidadoso, puesto que, se debe de promover una adecuada promoción humana, apegada a una formación profesionalizada en la carrera policial, para los que deseen ser parte de ella, lo que viene siendo también parte de la definición de la policía.

Fundamento Constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico, en los 281 artículos que posee, no hay uno específico en el que se fundamente a la Policía Nacional Civil como institución. En este sentido, en el preámbulo de la misma afirma la primacía de la persona humana como sujeto y orden social, la protección de la vida se establece como una obligación del Estado el cual deberá garantizar la norma suprema. Igualmente, en el marco constitucional a la policía del país se le reconoce con una fuerza pública armada. Cabe mencionar que la Policía Nacional Civil ejerce una función constitucional, función clave e importante como lo es la seguridad, seguridad que forma parte de los derechos humanos.

En el hilo constitucional donde el Estado es el encargado de proteger a los ciudadanos de toda la República, siendo como fin la realización del bien común, así como garantizar la vida, libertad, justicia, paz y el desarrollo de los habitantes del país. De igual forma, la obligación del estado es

organizarse para satisfacer las necesidades que comprenden la seguridad integral de los habitantes. Asimismo, promover el marco legal preciso para garantizar la misma, teniendo en cuenta las posibles amenazas que puedan enfrentar la seguridad pública, por lo que es conveniente el fortalecimiento de coordinación con las instituciones correspondientes para la creación de una institución de seguridad nacional que cumpla con lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Características de la Policía Nacional Civil

Las cualidades que se pueden aludir a la Policía Nacional Civil fuera de las estipuladas en la ley de la materia se encuentran, en primer lugar, dinámica debido a que, conforme la sociedad va cambiando la policía se debe de adecuar a las necesidades de está. En segundo lugar, disciplinaria, la misma posee un reglamento disciplinario que debe de cumplir para un mejor desempeño. En tercer lugar, labora las 24 horas del día en todo el territorio del país, para desempeñar su labor está dividida por departamentos y a su vez por municipios. En cuarto lugar, está que posee su propio presupuesto, del presupuesto general de ingresos y egreso del Estado, el régimen financiero está regulado en el capítulo 8 del Decreto 11-97 emitido por el Congreso de la República, en los artículos 46 y 47. En quinto lugar, protectora, porque su fin primordial es proteger la vida humana y a la propiedad brindando seguridad a todos los habitantes.

Entre las características de la Policía Nacional Civil que se le han atribuido a lo largo de su historia y que desde entonces la han identificado como aquella institución primordial para el funcionamiento del Estado y para el cumplimiento de los fines de este se encuentran:

Es pública, porque a través de ella el Estado atiende a la necesidad de los ciudadanos de convivir y relacionarse pacíficamente, es primaria, porque colabora con la satisfacción de necesidades esenciales a la vida en sociedad, es obligatoria, porque cuando la convivencia de los ciudadanos se perturba, debe restaurarse, es general, porque el servicio se presta a todas las personas sin distinción, es permanente porque se ejerce de manera ininterrumpida. (Doctrina Institucional PNC, 2013, p. 33).

En consonancia a lo anterior sobre las características de la Policía Nacional Civil, como la institución única y cuya naturaleza es jerárquica, le son atribuidas particularidades como entidad fundamental para el Estado que no le son asignadas a otra institución por la función que ejerce decretada por la ley. De igual forma, desde su inicio a la actualidad no le han sumado otras, aunque son pocas, pero esenciales, muestran la importancia que la misma tiene en el país, dado que debe de resguardar la seguridad en todo el territorio. Desde luego, la característica más importante sería la de permanencia pues esta plasma como debe de darse el servicio en el territorio, que en ninguna circunstancia puede ser interrumpido las 24 horas y los 365 días del año, todo esto a raíz de sus funciones, que a continuación se desarrollan.

Funciones de la Policía Nacional Civil

Como la institución que tiene a su cargo el resguardo tanto de las personas como de la propiedad, la ley le asigna determinadas funciones que integran el funcionamiento de la Policía Nacional Civil. Desde luego, las funciones se encuentran descritas en la ley de la misma, la Ley de la Policía Nacional Civil Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala. Aunque la numeración no es extensa, consta de 16 incisos, a pesar de ello, las descritas en el cuerpo normativo detallan de manera explícita el rol que la institución desempeñara en el país. En este sentido cabe aclarar que, algunas de esas funciones les tendrán que ejecutar de oficio. Así pues, indudablemente en determinadas ocasiones la policía servirá de auxiliar a el Ministerio Público cuando este así lo requiera formando parte de las funciones.

Para el cumplimiento de la misión de la Policía Nacional Civil, las funciones que esta deberá desempeñar con base a las reguladas en la ley de la materia, así como en las demás leyes que le asignen. Por otro lado, su labor no solo se centra en el territorio nacional, también deberá prestar apoyo a las fuerzas de seguridad civil de otros países siempre y cuando este establecido en Tratados o Acuerdos Internacionales en la que Guatemala haya suscrito o bien sea parte. Asimismo, está sujeta a las disposiciones que otras instituciones nacionales le encomienden, como por ejemplo el Ministerio Público o el Organismo Judicial siempre que

sea requerido dentro de los límites legales. Está a cargo de la policía el control de antecedentes policiales que los tendrá que extender a todo ciudadano que lo solicite, la función esencial de la misma es el servicio y protección.

Con el propósito de establecer las funciones que la Ley le otorga a la Policía Nacional Civil (1997), regula las siguientes:

... la Policía Nacional Civil desempeñará las siguientes funciones: Por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público: 1. Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores. 2. Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal. b) Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa. c) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad pública. d) Prevenir la omisión de hechos delictivos, e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores. e) Aprehender a las personas por orden judicial... (Artículo 10).

Lo anteriormente citado sobre las funciones de la Policía Nacional Civil, se encuentran reguladas en el Capítulo II de la Ley de la Policía Nacional Civil, específicamente en el artículo 10, consta de un total de once literales en las que describe las funciones que deberá desempeñar la policía en todo el territorio nacional. Además, en el capítulo anteriormente indicado concibe a la policía de ser la encargada de proteger la vida, velar por la seguridad de las personas y propiedad, así mismo de investigar, prevenir y combatir los delitos. Cabe agregar que, a parte de las funciones principales que la ley orgánica de la policía estipula que deberá desempeñar el cuerpo policial también se encuentran reglamentos respectivos donde la policía deberá velar por el orden público.

Principios básicos de actuación de la Policía Nacional Civil

Los principios policiales por los que se regirá la policía del país son reglas que deberá de respetar en su actuación la Policía Nacional Civil, que a la vez orientaran su conducta, originándose desde el cumplimiento constitucional hasta poder ganarse la confianza de todos los ciudadanos de la República. Adicional a los regulados en su ley específica se le pueden atribuir los siguientes; respetar los derechos humanos, a los superiores, actuar con profesionalismo, con sencillez, honestidad, no participar en actos de corrupción, no excederse de sus funciones otorgadas en las normativas jurídicas. Cabe agregar que, los principios en que la policía sentara sus bases deben de ir acorde con sus funciones puesto que estos forman parte del sistema que sustenta su gestión.

En relación con los principios básicos de actuación de la policía, se trae a bien a lo regulado en la Ley de la Policía Nacional Civil (1997):

Son los principios básicos de actuación de los miembros de la Policía Nacional Civil los siguientes: 1. Adecuación al ordenamiento jurídico a) ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala, a los derechos humanos individuales y al ordenamiento jurídico en general. b) actuar con absoluta neutralidad política e imparcialidad y sin discriminación alguna, por razón de raza, religión, sexo, edad, color, idioma, origen nacionalidad, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social u opinión. c) actuar con integridad y dignidad y abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente... (artículo 12).

En el artículo anteriormente citado de la Ley de la Policía Nacional Civil, regulado en el artículo 12 integrado por 5 numerales con literales cada uno, según la ley la policía deberá formar su actuación al requerimiento de los derechos humanos. Sin embargo, la policía está condicionada al servicio público, es decir, fue creada para prestar un servicio a toda la población del territorio, para ello, los cimientos con que la policía actuara deberán ser sólidos y ajustados a las leyes del país. Por esto los principios básicos de actuación de la policía vienen siendo como la columna vertebral de la misma, donde el cuerpo policial modulará sus ideas, sentimientos y acción. Cabe aclarar que, la policía como servidor de todos los ciudadanos debe conducirse siempre dentro del cuadro constitucional.

De conformidad con lo estipulado en el párrafo anterior, las bases de la Policía Nacional Civil no solo se pueden encontrar en la ley que regula la misma, a lo largo de su trayectoria han creado Acuerdos Gubernativos y Acuerdo Ministerial como anteriormente fue mencionado. En decir, en algunos de estos acuerdos están plasmados principios rectores de los regímenes que en ellos estipula, estos principios también forman parte del actuar de los agentes policiales y de sus orígenes. Dado que, los principios plasmados en los acuerdos de igual forma determinarán como serán tratados al momento de incurrir en alguna falta al régimen disciplinario. Cabe destacar que en algunos de esos principios también se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, como los son, el principio de presunción de inocencia, principios de celeridad,

principio del debido proceso, principio de gratuidad, principio de legalidad.

Ley de Policía Nacional Civil Decreto 11-97

El cuerpo normativo donde se encuentra todo lo relacionado a la Policía Nacional Civil, es en la ley específica de esta, la Ley de la Policía Nacional Civil, que está vigente bajo el Decreto 11-97 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, misma que fue aprobada en el año de 1997 luego de la firma de los Acuerdos de Paz, el 29 de diciembre de 1996. En particular, al cuerpo normativo lo dividieron en 7 aspectos principales que son los siguientes, asistencia social, dignificación laboral, profesionalización, inspección general, investigación criminal, independencia financiera, supervisión y control de las policiales municipales. Por otra parte, a lo largo de la trayectoria de la policía han tenido la necesidad de crear acuerdos gubernativos y ministeriales para que complementen la ley en mención. Sumado a lo anterior, se considera oportuno hacer alusión que en varias ocasiones diputados han presentado iniciativas para reformar la misma.

El Decreto número 11-97 del Congreso de la República entró en vigencia en el año 1997, Ley de la Policía Nacional Civil comprende un total de 71 artículo y 11 capítulos, el cual el capítulo 1 se refiere a las disposiciones generales, capítulo 2 funciones, capítulo 3 principios básicos de

actuación, capítulo 4 de las carreras de la Policía Nacional Civil, este capítulo se divide en 4 sesiones, el capítulo 5 derechos, obligaciones, Prohibiciones y destinos de igual forma se divide en 4 sesiones, capítulo 6 régimen disciplinario, capítulo 7 régimen procesal penal, capítulo 8 régimen financiero, capítulo 9 régimen educativo, capítulo 10 régimen de previsión social complementario y el capítulo 11 disposiciones finales, transitoria y derogatorias. Para complementar la ley antes mencionada cabe agregar que, también está el reglamento disciplinario, acuerdos gubernativos y ministeriales.

En el cuerpo normativo antes mencionado al describir su estructura, estipula la seguridad pública como un servicio esencial que le compete exclusivamente al Estado cuyo fin evidencia la creación de la Policía Nacional Civil misma que posee una función importante en el territorio nacional sobre la seguridad pública. Conviene subrayar que, para cumplir a cabalidad con sus funciones debe de poseer bien apoyadas sus bases, desde la determinación de los derechos para los agentes en labor que les permitan laborar de forma adecuada para brindar un mejor servicio a la población hasta las restricciones que a los mismos le sean impuestos. Cabe agregar que no solo en la ley antes mencionada regula lo concerniente a la policía en Guatemala, como trabajadores del Estado también están sujetos a lo establecido en otras leyes del país.

Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado

Además de la Ley de la Policía Nacional Civil, es conveniente referirse a la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los trabajadores del Estado, puesto que, los policías son trabajadores del Estado la ley tiene una relación directa con ellos. Cabe señalar que el objeto esencial de la ley antes mencionada es el de regular el derecho a la sindicalización y huelga para el personal que labora para el Estado, siempre y cuando sea de conformidad a las estipulaciones contempladas en la Constitución Política de la República respecto a constituir sindicato. Asimismo, la ley solo se encuentra dividida por artículos, a pesar de que la ley no es extensa, en su articulado plasma lo esencial sobre la constitución y ejercicio al momento de organizarse de forma sindical. Cabe agregar, que para la policía de forma expresa en un artículo de la ley antes en mención se le prohíbe por completo el derecho antes mencionado.

Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, Decreto 71-86 decretada por el Congreso de la República de Guatemala, está estructurada por artículos con un total de 12, en ella regula lo concerniente a los trabajadores del Estado, sus entidades autónomas y descentralizadas como parte de la clase trabajadora en general. De igual forma, en la ley antes descrita regula el ejercicio de los derechos de libre sindicalización y huelga, constitución, organización y funcionamiento, las

formas en las que se podrá dar la organización sindical, el procedimiento en el que se llevará a cabo, los sujetos procesales, la jurisdicción y competencia, la validez jurídica de trámites y exenciones.

En ese orden de ideas, y con el objeto de esclarecer que es la sindicalización, teniendo presente que, como la unión de los trabajadores con fines y objetivos en común, como instrumento que permite a los mismos modificar o mejorar la situación actual en su trabajo, por lo cual todo trabajador debería de poder ejercer ese derecho sin excepción alguna siempre y cuando el ejercicio de este no se vea perjudicado otros derechos o bien servicio, al respecto: Cabanellas (2015) menciona que:

Sindicalización es la tendencia y régimen de organización de los trabajadores a través de los sindicatos. Predominio de éstos en las relaciones laborales o en la vida del Estado. Actuación vigorosa, y en ocasiones violentísima, de las organizaciones obreras en la lucha de clases. Doctrina que apoya en el sindicato el futuro régimen social. (p. 295).

Lo expuesto hace referencia que, para llevar a cabo la sindicalización por parte de la clase trabajadora se debe de hacer a través de un sindicato y que éste tiene la libertad de poder afiliarse o no, no requiriendo autorización previa, pero no solo de los trabajadores, pues este también lo pueden constituir los patronos, aunque con poca frecuencia. En particular el sindicato que con base a la normativa vigente de cada país pueden ser constituidos, esto acorde con que dependiendo de qué clase de trabajadores sean puede constituirse en sindicatos. Precisamente en el país para algunos trabajadores del Estado tal derecho la ley se los prohíbe. Asimismo, la presentación sindical se asocia a importantes logros que la clase trabajadora ha logrado a través de ella, con gran injerencia en las relaciones entre patronos y trabajadores.

La sindicalización, se toma como aquella garantía que todos los trabajadores poseen, tanto del sector público como privado, el que les da la potestad de poder constituir de forma libre en

organizaciones sindicales tal y como lo regula las leyes. De la misma forma, a lo largo de la historia el derecho de sindicalización significa una lucha donde hubo muertes, exilios, despidos para los trabajadores que en su momento lucharon para que se les reconociera tal derecho, derecho que hoy por hoy gozan varios trabajadores en el cual pueden exigir mejoras en las condiciones laborales. En otras palabras, constituye aquellas facultades para constituir organizaciones sindicales que consideren convenientes, de carácter nacional para poder darse su propia normativa estipular sus propios fines, todo esto sin intervención de terceros.

El derecho de sindicalización para los trabajadores en cada país esta normado en distintos cuerpos normativos, pues este dependerá que clase de labor ejercen, no obstante que el derecho antes en mención es internacional e importante en el ámbito laboral. De igual forma, cada Estado tiene la potestad de decidir a qué trabajadores podrán ser uso de ellos, para la Organización Mundial de Trabajo no tendría que ver prohibición alguna en el ejercicio de ese derecho, pero respeta el hecho que algunos países de acuerdo con su legislación interna lo limite. Asimismo, el derecho de sindicalización posee la característica que rara vez no estará normado en la ley suprema de los países, Guatemala no es la excepción pues el mismo se encuentra estipulado en la Constitución Política de la República.

Sumado a lo anterior y siendo el derecho de sindicalización fundamental para todo trabajador que es utilizado como medio previo a acudir a un tribunal laboral y acceder a mejoras laborales y ejercer su derecho a asociarse sin temor a represalias por la parte empleadora, derecho que se encuentra establecido en la Carta Magna del país, para el efecto se trae a bien a lo plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) sobre el mismo que regula:

Derecho de sindicalización libre de los trabajadores. Este derecho lo podrán ejercer sin discriminación alguna y sin estar sujetos a autorización previa, debiendo únicamente cumplir con llenar los requisitos que establezca la ley. Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato... (artículo 102, literal q).

Acorde a lo anterior, a los que son determinados por la ley a poseer el derecho de sindicalización, éste debe hacerse efectivo a través de un sindicato ya sea trabajadores o patronos, aunque es más común ver sindicatos por parte de la clase trabajadores, con esto no se quiere decir que solo esa clase pueden hacer uso de dicha figura laboral, pues en la actualidad existen una variedad de clases de sindicatos. En este sentido, en Guatemala el Código de Trabajo da una clasificación detallada del mismo, acorde a cada clase. Cabe aclarar que, se debe realizar una distinción en lo que es el sindicalismo y sindicato, pues el primero es un movimiento y el segundo una persona jurídica, es decir uno impulsa al otro.

En este orden de ideas, se considera pertinente definir que es un sindicato para comprender su finalidad y el objetivo, que debe de llevar a cabo al momento de ser constituido, quienes pueden ser parte, ya sea el sector público como privado, para lo cual:

Caamaño (2008) establece que: los sindicatos son organizaciones libremente constituidas por trabajadores del sector privado y/o de las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Tienen por objetivo, entre otros, asumir la representación y legítima defensa de sus asociados, así como promover los intereses económicos, sociales y culturales de los mismos. El derecho a constituir organizaciones sindicales está garantizado en la Constitución Política del Estado. (p. 47).

El sindicato al momento de ser constituido legalmente se le reconoce como una persona jurídica, la organización, su trámite y su actuación se encuentran estipulas en la ley, persona jurídica que tiene a cargo la

presentación de todos los afiliados, que deberá defender los intereses de estos tanto laborales, sociales o económicos, para pretender mejoras en el ámbito laboral ante el patrono. De igual forma los sindicatos poseen una variedad de fines, principios. A su vez, para poder constituir un sindicato se necesita un número específico tanto de trabajadores como de patronos y la autorización previa en el caso de Guatemala por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Un sindicato representa una herramienta indispensable para mediar las relaciones en el ámbito laboral.

En relación con lo anterior, nuestra legislación nacional regula que:

Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión y oficio independiente (trabajadores independientes), constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes. Son sindicatos campesinos los constituidos por trabajadores campesinos o patronos de empresas agrícolas o ganaderas o personas de profesión y oficio independiente, cuyas actividades y labores se desarrollan en el campo agrícola o ganadera. Son sindicatos urbanos los no comprendidos en la definición del párrafo anterior... (Código de Trabajo, 1968, artículo 206).

Para sintetizar se puede mencionar, que sindicato sirve de medio en el que los patronos y trabajadores pueden comunicar de forma constante, clara y precisa. Del mismo modo, las mejoras laborales que se puedan dar a través de un estudio para la defensa de intereses por el grupo que es representado, se promueve la educación gremial, técnica y general de sus miembros, vela por la defensa del nivel de empleo y distribución de los trabajadores como la supervisión y protección de las condiciones de la seguridad laboral. Así pues, velar por que el cumplimiento de las leyes de trabajo y

en su momento denuncia las infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales cuando se violen algunos derechos.

El sindicalismo en cada país tiene su propia historia de cómo esté se fue dando con el pasar de los años, y la evolución que el mismo ha tenido e impacto causado en cada nación. En este sentido, el sindicalismo puede darse tanto en el ámbito nacional como internacional, así como una organización sectorialmente, es decir, ya sea por empresa dependiendo del oficio de está, donde pueden optar a un sinfín de oportunidades accediendo a un sindicato y a través de este plasmar nuevas mejoras en el trabajo por la parte de la clase trabajadora. Ahora bien, en determinadas ocasiones el sindicalismo ha sido vinculado a la política, pero el fin del sindicalismo no es orientar de formar policita a los trabajadores, pues como se ha dicho anteriormente para poder reclamar mejoras labores se debe de realizar a través de un sindicato, y un sindicato no es un partido político.

En este sentido, el sindicalismo como método o sistema a través del que se da la presentación de trabajadores mediante un sindicato, en el que se da la reunión de los trabajadores o patronos para la defensa de los intereses de estos. Dado que, el sindicalismo para la clase trabajadora viene siendo el medio donde se optimiza la situación de todo empleado en un mercado laborar, para tal caso, los dirigentes desarrollan negociaciones ante autoridades patronales, para conseguir mejoras en las condiciones de

trabajo, las cuales podrían ser estas mejoras salariales, verificar el horario laboral, entre otros. Es importante recalcar que, la esencia del sindicalismo viene siendo el movimiento la protección a los intereses o derechos de los empleados en el ámbito laboral que se da más a menudo, es poco menos habitual para los patronos hacer uso de esta herramienta.

Acorde a lo anterior, es preciso mencionar la historia que el sindicalismo ha tenido en el país, en sus diferentes etapas hasta la actualidad, ha sido precedente para la clase trabajadora. A su vez determina en que norma tuvo su reconocimiento y el año, adicional a ello, organismos internacionales han creado normativas sobre el mismo, el cual el país ha ratificado algunos de estos convenios, a ello se le agrega el principio de libertad sindical, el cual significa un elemento esencial, aunque a veces reducido y limitado para la existencia de un legítimo sindicalismo y a raíz de eso se puede dar la creación de un sindicato. De igual forma, en el país el derecho a sindicalizarse como se ha mencionado anteriormente se encuentra en la Carta Magna.

En cuanto al sindicalismo Machicado (2010) indica que:

“Sistema doctrinal, político e ideológico que impulsa a los sindicatos a formular aspiraciones que superen lo estrictamente profesional. El Sindicalismo es una ideología que introduce bases para la defensa de intereses de los trabajadores asalariados, subordinados y dependientes”. (p.4). Al respecto se puede mencionar que, el sindicalismo juega un papel muy importante en el ámbito laboral, que lleva consigo la protección a los derechos que pueden ser de la parte empleadora como trabajadora, a lo largo de la historia han surgido variedad de clases de sindicalismo que pueden ser acogidos por la parte interesada con base a sus funciones y acorde a sus necesidades bajo las normas legales.

Posterior a la cita planteada se menciona que, el sindicalismo es un pensamiento que encuadra las bases para la protección de la clase trabajadora asalariada, de ello surge el sindicato como una persona jurídica. Así pues, el sindicalismo debe surgir antes de que un sindicato, si no se da el movimiento sindical tanto trabajadores como patronos no podrán unirse en un agremiado para la defensa de sus intereses. El sindicato cuya finalidad es el amparo de las mejoras laborales, la protección de un mundo mejor para la clase que lo forma, para luchar por un mejor ambiente laboral, tanto económico como mejores instalaciones de trabajo. En el ámbito laboral existe dos sectores, el público y privado, dentro de ellos existe una diversidad de empresas e instituciones que conforme a su naturaleza se forman los sindicatos.

Derechos de la Policía Nacional Civil

Los derechos como aquellas necesidades en las cuales está reconocida la dignidad de los seres humanos, de cierta manera regirán la forma en que vivirán los habitantes de una nación y relacionarse entre sí, de igual forma su relación con el Estado y las obligaciones que este tiene hacia ellos. De este modo, para los agentes de la Policía Nacional Civil se encuentran derechos específicos acorde a su labor que podrán hacer valer ante la autoridad correspondiente, no obstante a ello, como anteriormente se ha mencionado que los policías son trabajadores del Estado, poseen otros que no se encuentran estipulados en la ley específica, para lo tanto se debe de

abocar a otros cuerpos normativos donde están regulados, asimismo, a convenios internacionales en que Guatemala haya suscrito respecto a asuntos laborales para los trabajadores.

En relación con los derechos de los agentes policiales en el país, la Ley de la Policía Nacional Civil (1997), el cual los regula de la manera siguiente:

Son derechos de los miembros de la Policía Nacional Civil: a) no ser destituido de la Institución a menos que incurran en causal de despido. b) tener la oportunidad de realizar estudios de especialización, cursos o materias relacionadas con el área policial, en centros universitarios o instituciones nacionales o extranjeras. c) Ser remunerado de acuerdo con su tiempo de servicio, jerarquía, capacidad y méritos que les aseguren un nivel de vida digno para sí y su familia. Reglamentariamente se establecerán los incentivos que corresponderán, por prestar servicio en determinadas regiones del territorio nacional. b) Obtener ascensos al grado inmediato superior, previo cumplimiento de los requisitos de la presente ley y el respectivo reglamento... (artículo 33).

El artículo citado anteriormente de la Ley de la Policía Nacional Civil decreto 11-97 emitido por el Congreso de la República sobre los derechos específicos que posee el cuerpo policial en el país muestra solo una parte de los que la ley le otorga a los mismos desde la creación de la policía. En este sentido, con el pasar de los años dichos derechos no han sido replanteados para contemplar una reforma, ya sea para agregar, modificar o quitar derechos que la policía debería poseer hoy en día, a causa de las necesidades que las sociedades demandan con el pasar del tiempo. Siendo la policía una institución indispensable en la nación, los derechos que los

agentes policiales le sean otorgados deberán velar por que la misma pueda desempeñar su labor de manera eficiente.

En este punto, se puede mencionar que los policías como forman parte de los empleados del Estado, separadamente de los derechos estipulados en la ley específica que ya fueron abordados, en la Constitución Política de la República de Guatemala, plasma derechos específicos para los trabajadores del Estado. En este orden de ideas, los derechos que se pueden mencionar que se encuentran en la Carta Magna son, la regulación de la huelga de las asociaciones, agrupaciones y los sindicatos formados por los mismos, como entidades descentralizadas y autónomas, haciendo la salvedad que tal derecho se podrá ejercitar en la forma que regularice la ley de la materia, teniendo presente el ejercicio de tal derecho no debe de perjudicar ningún servicio público esencial en el territorio.

Dado que a los agentes policiales son trabajadores, para el efecto se trae a bien lo estipulado por la Organización Internacional del Trabajo, como institución especializada y encargada de asuntos relacionados al trabajo de todo el mundo, ha creado variedades de convenios para la protección de los derechos de los trabajadores. Los países que hayan sido parte en algún convenio deben de respetarlo y velar que se cumpla, entre los convenios que el país ha suscrito está el en el Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, establece:

...todo miembro de la Organización Internacional de Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación (artículo 11).

El artículo citado anteriormente de la Organización Internacional de Trabajo sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación para todos los trabajadores y patronos de los países que hayan sido parte y suscrito el convenio, obliga al Estado a que contemple los aspectos necesarios para otorgar tal derecho. En el caso de Guatemala que de igual forma fue parte y suscribió dicho convenio no vela por lo estipulado en el mismo, debido a que, para ciertos trabajadores del Estado, específicamente para la Policía Nacional Civil la ley se lo prohíbe. Así pues, en la historia del país no hay registros que en alguna ocasión intentaran contemplar el permitirles el derecho de sindicalización para el gremio policial, a pesar de lo indicado por el ente internacional antes mencionado sobre el mismo.

Limitaciones de la Policía Nacional Civil

En Guatemala los derechos que gozan los habitantes no son absolutos, dado que en algunas ocasiones de emergencia los mismos pueden ser limitados. Para los agentes de la Policía Nacional Civil al prestar su servicio son restringidos de ciertos derechos, dichas limitación están estipuladas tanto en la Ley de la Policía Nacional Civil, como en la Ley de Sindicalización y Regulación de Huelga de los Trabajadores del Estado. De igual manera, en la primera ley antes mencionada, en su

articulado reglamenta que los agentes policiales por prestar un servicio público esencial, como lo es la seguridad pública tienen ciertas prohibiciones para declararse en huelga o bien ejecutar actos que contraríen su servicio, así como ser parte de algún partido político o ayudar actividades de la misma naturaleza y en la segunda norma legal se les limita a los agentes al derecho de sindicalización.

Continuando en el contexto de las limitaciones que posee la Policía Nacional Civil en el país, adicional a las que anteriormente han sido indicadas, que se encuentran reguladas en su ley específica y como trabajadores del Estado, para el efecto, se trae a bien lo estipulado en la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado (1987) que con relación al derecho de sindicalización para los trabajadores del Estado indica lo siguiente:

Derecho de sindicalización, los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas, podrán ejercer sus derechos de libre sindicalización y huelga de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, con excepción de las fuerzas armadas y de la policía (artículo 1).

En el artículo anteriormente citado consagra el derecho de libertad sindical para los trabajadores del Estado en todos los órganos correspondientes, asimismo el derecho de huelga, a su vez restringe al mencionar que solo se regirá por la presente ley, dejando por un lado al Código de Trabajo y estipulando quienes no podrán de ejercer tal derecho. De igual manera, el cuerpo legal antes mencionado en el artículo 2

estipula la constitución, organización y funcionamiento sobre sindicatos dejando claro que los trabajadores del Estado y las entidades descentralizadas y autónomas estarán sujetos al Código en lo que fuere aplicable. Asimismo, a los servidores públicos pueden constituir sindicato con base lo preceptuado en el Código antes mencionado teniendo siempre presente la palabra fuera aplicable que es la restricción para ciertos derechos al momento de constituir sindicato.

Puesto que, a los agentes policiales se les considera servidores públicos tal y como lo regula el artículo 13 la Ley de la Policía Nacional Civil, que se caracterizan como aquellas personas que desempeñan un trabajo o cargo subordinado al Estado, con lo relación a lo anteriormente mencionado, la Ley del Servicio Civil (1969), regula lo siguiente:

Servidor Público. Para el efecto de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la administración pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia administración (artículo 4).

De lo anterior expuesto sobre lo que la ley estipula que son los servidores públicos, y contemplando que en el Código de Trabajo plasma sobre los mismos que tienen libertad para asociarse a un sindicato la Policía Nacional Civil tendría libertad sindical. En este sentido, se debe de tener en cuenta como anteriormente se ha mencionado que en la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado prohíbe por completo que el gremio policial pueda hacer valer el derecho

de sindicalización, lo que es contradictorio. Si bien es cierto que la ley orgánica de la policía los denomina servidores públicos no pueden hacer uso de los derechos que la ley les otorga, de igual manera como trabajadores del Estado.

Derecho de sindicalización para los agentes de policía en España, Uruguay y Brasil

Ante todo, el derecho de sindicalización que posee todo empleado, no solo en el país sino también en otros países del mundo, algunos lo pueden ejercer los agentes policiales específicamente en los países de España, Uruguay y Brasil. De esta forma cada país tiene su historia de cómo este fue evolucionando en su normativa interna, hasta poder ser ejercido por la Policía Civil que brindan la seguridad a toda su población. Por un lado, dos de los países antes mencionados, siendo ellos España y Uruguay, está incluido el derecho antes mencionado en la ley específica de la materia, es decir la ley de la policía, en el caso de Brasil está plasmado en la Constitución Política de la República, así mismo las directrices de cómo pueden hacer valer el mismo. Además, el precedente que viene a significar la inclusión de tal derecho no solo nivel nacional de cada país sino también a nivel internacional.

Teniendo presente el contexto internacional acerca de la sindicalización de la Policía Nacional Civil y el impacto que ha causado en varios países el reconocimiento para la policía en cada uno, fortaleciendo la seguridad de su nación. Asimismo, el debate sobre la sindicalización policial en los países de España, Uruguay y Brasil en su momento fue importante, pues existieron posturas antagónicas que indicaban consecuencias trascendentales tanto para la policía como para la sociedad. De igual manera, el derecho a reclamar colectivamente para la policía de los países antes mencionados fue estudiado desde la perspectiva jurídica y práctica. Jurídica desde el punto de regulación del derecho sin perjudicar la seguridad de los ciudadanos y práctica con la contemplación de como la policía lo podría ejercer.

Antecedentes históricos

En España la Ley de Policía de 1978 surge el intento mayor por reformar la institución policial, esto por parte de los movimientos de aquel entonces conocidos como Unión Centro Democrático, con la Constitución y la ley 55/1978 del 4 de diciembre emitida por el Presidente de las Cortes de ese tiempo, el término que se llevaron para la discusión fue alrededor de un año, desde que fue presentado por el ministro el 14 de enero. De esta forma, antes de ello comunistas y socialistas ya habían mostrado propuestas, pero no de ley para solicitar una reforma policial, no fue así hasta el 4 de marzo que presentaron la primera minuta que constaba de 17

artículos, disposiciones adicionales 3, transitorias 4 y finales 2. Cabe agregar que en ese entonces ya contaba con sindicatos policiales, los cuales fueron excluidos para negociar la ley. (Pablo Alcántara Pérez, 2018, p.254).

En España desde sus inicios en el año 1978 como fue mencionado en el párrafo anterior, existió una época para el país en mención que produjo cambios muy importantes, tanto en el ámbito político, económico, social y hasta cultural. A pesar de ello para que se diera el reconocimiento del sindicalismo policial fue un proceso lento, que en ocasiones se disminuía la fuerza del movimiento sindical para la policía. Dado que, el movimiento Unión Centro Democrático de aquel entonces fue un pilar importante para el sindicalismo de la policía. La particularidad que surgió con la controversia que en esa época ya existía un sindicato policial pero no le permitieron participar en la elaboración de la primera propuesta de ley para la policía llevo desacuerdos por el hecho que era ilegal.

Con relación a lo antes descrito sobre el hecho que el sindicato que ya se encontraba en formación en aquel entonces no fue llamado a negociar la ley en formación, la Asociación Profesional de Policía (1978), expresó en un comunicado que:

Expresar, recogiendo el sentir de la corporación, su disconformidad con el proyecto de ley de policía remitido por el Gobierno a las Cortes, por estimar que ciertos puntos del mismo menoscaban la naturaleza y funciones del Cuerpo General de Policía, por la grave inseguridad jurídica que significan puestos como ingreso en el cuerpo de personas sin la titulación exigida

a la generalidad, travesía de miembros de unos cuerpos a otros en funciones administrativas y a la posibilidad de doble sanción por un mismo hecho...(p.13).

La inconformidad de los sindicatos policiales que se estaban formando en aquel tiempo, por no haber sido llamado para negociar la ley realizaron fuertes críticas como lo fue el comunicado anteriormente citado, pues a través de él denunciaron desconcierto por un decreto que anteriormente se había promulgado en ese mismo año unos meses atrás. A pesar de que el sindicato que se encontraba formado de manera ilegal en aquel año no le dejó participar, la ley que se encontraba en formación figuró un paso que vendría a cambiar la estructura de la policía. El cambio no se vería ese mismo año, tardó unos años más en hacerse efectivo, pues la reorganización en la estructura de la policía se demoró a causa del rechazo de la propuesta de ley en una ocasión.

El Partido Socialista Obrero Español ganó las elecciones generales el 28 de octubre del año 1982, lo que presenta para los sindicalistas policiales una victoria en la que termina una lucha sindical en la que hubo persecución, privación de libertad en centros de trabajo, domicilio como la expulsión de muchos sindicalistas. En este periodo se legalizó y consolidaron los sindicatos policiales. El 13 de marzo de 1986 en gobierno logró aprobar la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en el artículo 9 de dicha ley estipulaba, hace alusión a dos peticiones importantes del sindicalismo policial, finalmente en la actualidad Ley Orgánica de Régimen de la Policía Nacional de España

9/2015 estipula el derecho de sindicalización para los agentes. (Pablo Alcántara Pérez, 2018, p.257).

Acorde a lo anterior, las fechas que surgió la finalización de la lucha sindical dejando secuelas en todas los participantes que estuvieron combatiendo fue preocupante, pues luchaban por tener un medio por el cual hacer valer sus inconformidades y obtener mejoras labores y debido a ello tuvieron consecuencias. El momento culmen para la policía de aquel entonces llego con la consolidación de los sindicatos el término de la lucha. A pesar de que los precedentes sindicales se remontan al año 1982 no fue hasta el año 2015 que en España incorporaron en la ley de la policía oficialmente el derecho de sindicalización. Asimismo, para España el sindicalismo policial fue de ejemplo para realizar cambios dentro del sector policial, pues a través de él reforzaron la seguridad pública de la nación.

En el caso de Uruguay los primeros indicios de manifestación policial la llevaron a cabo con una huelga durante el gobierno de Julio María Sanguinetti entre los años 1985 a 1990, con ello la policía obtuvo la atención pública. A consecuencia de ello los policías que participaron fueron excluidos, a pesar que el personal de aquel entonces descubrió una oportunidad para la movilización y lograr mejoras salariales pero fue reprimido. En conclusión se puede mencionar que por los antecedentes que se dieron durante los años antes mencionados del gremio policial con

la pretensión de exigir mejoras laborales, ello vino a retardar el proceso de sindicalización para la policía de Uruguay, por el desequilibrio institucional y por miedo a más represalias.

Para Uruguay el proceso para la sindicalización de la policía inicio con varias huelgas en el país, tal y como fue mencionado anteriormente, pues para alcanzar tal reconocimiento salieron a la calle para exigir mejoras laborales. La transición que estaba surgiendo en aquel año por el gobierno, el sector policial vivió con incertidumbre, pues se movilizaron para procurar pretensiones gremiales que por parte del gobierno fue detenido. Así pues, muestra como la clase interesada en aquel entonces lucha en varias ocasiones para que le fue reconocido el derecho de sindicalización. En consonancia con lo ocurrido fue un antecedente, el fruto de ello lo vendrían a ver años más adelante pues el reconocimiento no fue de forma inmediata.

De conformidad con lo anterior, en Uruguay para que legamente fuera creado el primer sindicato de la policía, el gremio policial sufrió en la lucha, a pesar de que las primeras huelgas les beneficiaron de gran manera, pues a través de ella lograron aumento salarial. De igual manera, el surgimiento del reconocimiento del derecho de sindicalización en Uruguay para la policía no fue plasmado directamente en su ley específica, si bien ya era reconocido, pero no de forma oficial. Cabe destacar que no todos estaban de acuerdo con lo que surgía en ese

entonces por las huelgas que realizaban parte de la policía, miembros de la misma manifestaban su inconformidad y con la posibilidad del movimiento sindical permitido, pues no les parecía el método que estaban utilizando para hacer valer derecho a la sindicalización.

Al llegar al año 2015 muchos años después en que fue aprobada la sindicalización por parte del parlamento, fue modificada la ley Orgánica de la Policía 19/315 emitida por El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental de Uruguay Asamblea General, donde regularon la figura de sindicalización incluido entre los derechos laborales policiales. La inserción a la ley tal derecho fue un evento político de relevancia tanto en el país como para el resto del mundo más que todo para América Latina, cabe aclarar que en ese acto se restringen herramientas tradicionales como al derecho de huelga, no obstante, tal restricción no merma el impacto que la incorporación del derecho de sindicalización para los agentes policiales de Uruguay significa y el logro que se obtiene para poder velar por las condiciones laborales en que pueden optar. (Revista de Ciencias Sociales. 67. 2020, p. 180).

En este sentido es pertinente mencionar que el lapso desde que iniciaron los primeros movimientos sindicales hasta la fecha que fue incorporado legalmente el derecho de sindicalización para la policía de Uruguay fueron muchos. A pesar de que en los años de 1990 ya eran permitidos un sindicato policial no se encontraba regulado, pues en la ley de la policía

aún no estaba plasmado. En este orden de ideas, ciertamente el reconocerle tal derecho a la policía surge una cuestión perjudicial, pues iniciaron realizando huelgas que dieron como frutos aumentos salariales entre otros, pero al ser reconocido limitaron el ejercicio de la huelga, no obstante, a ello los gremios policiales acataron la norma, no realizando más protestas pues lo que habían logrado era suficiente para ellos.

Ahora bien, en Brasil, la institución Policial data del año 1530 el cual iniciaba sus diligencias promoviendo la justicia y la organización de los servicios de orden público, siempre preservando el sentido coercitivo del Estado, probablemente explique el por qué la policía ha tenido un trato tanto legislativo como político restrictivo sobre la libertad sindical. Los policías son considerados profesionales asalariados en la que se entabla relación con su empleador, dando así la subordinación, negociación en los términos de cambio de la fuerza del trabajo, la libertad sindical en Brasil deviene en la Constitución de la República Federativa del país, consolidando el orden abierto sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales. (Aureci Gonzaga Farias, la libertad sindical de la Policía en Brasil 2009, p. 80).

De lo anteriormente citado, en Brasil la base del sindicalismo policial desde sus inicios fue sustentado en la Carta Magna, tal vez por ello le fue reconocido de forma rápida el derecho de sindicalización a la policía. A pesar de que en Brasil es uno de los pocos países donde se encuentra

regulado el derecho en mención en la Ley Suprema, es más común ver ese derecho plasmado en la ley de la policía de cada país. De manera que, para Brasil los policías su profesión es como cualquiera otra desde la perspectiva del sindicalismo, pues no obstante la función que ejercen no tiene que ser limitados con no permitirles ejercer tal derecho y son tratados de la misma manera como el resto de los trabajadores del Estado.

Para Brasil con la publicación de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, se dio de manera oficial el reconocimiento de la libertad sindical para la policía, pues hasta la fecha aún sigue vigente. De igual forma, en la Carta Magna están regulados principios sobre la sindicalización de la policía que la garantiza y marca el presente como el mejor progreso en la legislación del país. Cabe agregar, que no obstante que los policías desde el año antes mencionado podía ejercer el derecho de sindicalización, este tendría que ser ejercido respetando los lineamientos estipulados sobre el mismo, pues no tendría que olvidar la función que ejercen, que es de suma importancia para la nación.

En relación con lo anterior, la norma constitucional designa que la policía puede asociarse en sindicato para velar por mejoras laborales, en el caso de Brasil el reconocimiento del derecho fue antes que, en los dos países anteriores, siendo ellos España y Uruguay. La policía brasileña luchó y sufrió menos que la policía de los países antes mencionados, pues su Estado accedió de forma rápida a su reconocimiento. Cabe agregar que si

bien es cierto que el reconocimiento fue un poco rápido llevaron a cabo un estudio detallado del mismo, pues tenían que contemplar normas constitucionales acordes al contexto jurídico del sindicalismo brasileño y la evolución histórica de la normativa de las huelgas en el país. De manera que, con la publicación de la Constitución de la República Federativa de Brasil en el año 1988 produjo un gran adelanto legislativo sobre la libertad sindical.

Derecho de sindicalización de los agentes de policía de España, Uruguay y Brasil

Los miembros del cuerpo policial de los estados de España, Uruguay y Brasil a lo largo de su historia, con base a su naturaleza y funciones han sido considerados funcionarios públicos, esto a raíz de su relación laboral con el Estado que en cierto tiempo han estado restringidos en cuanto a los derechos colectivos o sindicales. De esta manera, la evolución que ha tenido la normativa interna de dichos países el panorama ha cambiado porque de cierta fecha a la actualidad tal derecho ya se encuentra regulado en los cuerpos legales donde es reconocido y ejercido por las fuerzas de seguridad. De igual modo, la libertad sindical significa una normativa de alto rango a nivel internacional considerando el avance que viene siendo en el desarrollo interno en cada país y el beneficio del que gozaran los agentes policiales.

Como fue descrito anteriormente, en los antecedentes históricos de cada país sobre la inclusión del derecho de sindicalización, les llevo tiempo el poder reconocer el mismo para los agentes policiales, tuvieron que llevar estudios, contemplar situaciones que se podrían dar al momento de permitir tal derecho para los mismos. En particular, el otorgamiento llevo consigo un trascendental impacto en la policía de los países de España, Uruguay y Brasil, se les permitió un medio por el cual les fuera posible acceder a mejoras laborales. Puesto que, en la actualidad en los países antes mencionados, los sindicatos que han creado cada uno tienen sus propias características concernientes a cada país, aunque el derecho de sindicalización es general internacionalmente, al reconocerlo para los agentes policiales de los países debe de adecuarlo a la normativa interna.

Regulación legal de sindicalización de los agentes de policía de España, Uruguay y Brasil

La sindicalización para la policía de los países de España, Uruguay y Brasil está regulada en diferentes cuerpos legales, es decir, que en dos de los países, España y Uruguay se encuentra plasmado en la ley que rige todo lo concerniente al cuerpo policial. Dicho de otra manera, la Ley Orgánica de Régimen de la Policía Nacional para España y Uruguay la Ley Orgánica Policial. Por otra parte, en el tercer país que es el caso de Brasil se encuentra en la Constitución Política de la República Federativa. Cabe mencionar que, a pesar de que en el último país se encuentra en la

ley suprema hace alusión específicamente al derecho de sindicalización para los agentes en labor que así mismo las diferentes clases de policía que se ejercen en el país. Asimismo, en los tres cuerpos legales describen las restricciones que los mismos tienen al momento ejercer el derecho de sindicalización.

Dicho lo anterior, sobre la regulación legal de la sindicalización de la Policía Nacional, en España la Ley Orgánica de Régimen de Policía Nacional no. 9/2015, incluye dentro del capítulo 2 el ejercicio colectivo, en el artículo 8 dentro del cual señala que los policial tiene derecho a constituir organizaciones sindicales. Conforme a Uruguay en la Ley Orgánica Policial no. 19.315 en el artículo 35 literal m regula el derecho de sindicalización. Para Brasil en la Constitución Política de la República Federativa del Brasil, en la sección II, de la seguridad pública, artículo 144 regula a la policía en sus diferentes clases, en las que se puede mencionar policía federal, policía ferroviaria federal, policía ferroviaria federal, policías civiles, policías militares y cuerpos de bomberos militares, en el artículo 8 del mismo cuerpo legal constituye la libre asociación profesional sindical que aplica para los cuerpos policiales y todo lo referente a este.

Especificando con relación al fundamento legal sobre el derecho de sindicalización para la Policía Nacional Civil en España, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen de Policía Nacional (2015):

“1. Los Policías Nacionales tienen derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para a defensa de sus intereses profesionales...” De lo anteriormente citado, muestra cómo se encuentra regulado en España el derecho de sindicalización para la policía, pues de manera clara estipula que los policías nacionales se les reconocen y permite el ejercicio del derecho en mención. De igual forma, hace énfasis en que la organización sindical solo podrá formarse por policías nacionales. A su vez, el artículo antes mencionado consta de 3 incisos en los que se encuentran regulados derechos que los policías hacer valer de forma colectiva, como lo es la negociación colectiva.

Con respecto a Uruguay, el derecho de sindicalización la Ley Orgánica Policial (2015), lo regula de la siguiente manera:

Derechos Inherentes al Estado Policial. Sin perjuicio de otros que se establecieron en las disposiciones legales o reglamentarias, son de derecho del personal policial en actividades: ...m) El derecho a la sindicalización, estándoles expresamente prohibido tanto el ejercicio de la huelga como la concentración y la manifestación con armas y uniformes, o la ocupación de los lugares de trabajo, así como impedir el libre acceso a los mismos y la obstaculización del normal desarrollo de las actividades (artículo 35).

Acerca de la regulación del derecho de sindicalización para la policía en Uruguay ha sido reciente, pues la ley mencionada en la cita anterior fue modificada, es decir, al artículo 35 le fue modificado la literal m en el año 2015. A su vez, con la incorporación del derecho antes mencionado, le estipularon prohibiciones para que no se viera afectado el servicio que la policía brinda a la nación. De igual forma, la ubicación del derecho antes

mencionado en la Ley de la Policía de Uruguay lo encuadró en el apartado de derechos inherentes de la policía. Es necesario recalcar que, la regulación al cuerpo de la ley es sin dudar a dudas, un acontecimiento político de trascendencia, tanto para Uruguay como para el resto de los países de América Latina, pues este deja un precursor en la región con relación de contemplar la idea de permitir la sindicalización para la policía.

En cuanto a Brasil, el derecho de sindicalización la Constitución Política de la República Federativa del Brasil (1988), lo estipula de la forma siguiente:

Es libre la asociación profesional o sindical, observándose lo siguiente: I la ley no podrá exigir autorización del Estado para la fundación de un sindicato, salvo el registro en el órgano competente, prohibiéndose al poder público la intervención en la organización sindical... (artículo 8). En este sentido si bien es cierto que en el artículo anteriormente citado no se encuentra de manera escrita que la policía brasileña puede ejercer el derecho de sindicalización, el mismo cuerpo legal en el artículo 144 describe las clases de policía que existen en el país. Asimismo, la aplicación del derecho de sindicalización en Brasil aplica para la policía, pues en el mismo artículo no realiza la exclusión y en la actualidad la misma hace uso de ese derecho.

De conformidad con lo anterior, en Brasil la regulación del derecho de sindicalización para la policía y lo concerniente a ello se encuentra todo en el mismo cuerpo legal, es decir, en la Constitución Política de la República Federativa del Brasil como anteriormente fue citado. En este sentido, es pertinente mencionar que a pesar de ello el reconocimiento del derecho tiene el mismo impacto en el avance legislativo de todo país que ya es reconocido tal derecho. Cabe destacar que, si bien no mencionada

directamente a la policía en el reconocimiento del derecho en mención es para todo trabajador, de igual forma no limita a la policía, pues el derecho antes mencionado en Brasil es permitido para el gremio policial, no importando la función que ejercen.

Análisis comparativo del derecho de sindicato para los agentes de la policía en España, Uruguay, Brasil y su reconocimiento en Guatemala

En los países de España, Uruguay y Brasil en su normativa interna ya está reconocido el derecho a constituir sindicatos por los agentes de la Policía Nacional, así como las directrices en que este se puede ejercer, a lo largo de su historia para que tal derecho pudiera ser reconocido ha tenido varios cambios debido a que se tiene que adecuar en la medida que la sociedad va cambiando a las necesidades de está. De esta manera, en el caso de Guatemala, no permite el ejercicio del derecho antes mencionado, es más lo prohíbe en una norma como fue indicado anteriormente. En este sentido, la labor que ejerce los agentes es de suma importancia en una nación, el derecho antes mencionado viene siendo aquel medio por el cual el cuerpo policial obtiene mejoras en sus condiciones laborales en cada país del cual está reconocido. Cabe destacar que el ejercicio del derecho a sindicato es distinto en cada país y lleva consigo limitaciones.

En España el derecho de sindicato para la Policía Nacional está plasmado en la Ley Orgánica de Régimen de la Policía Nacional. En el capítulo II derecho de ejercicio colectivo, específicamente en el artículo 8 donde claramente especifica que los policías nacionales tienen derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de los intereses profesionales, no obstante, de lo anterior hace la aclaración que los agentes solo podrán afiliarse a organización sindicales formadas por policías nacionales. Asimismo, se les reconoce otros derechos que podrán ser ejercidos de forma colectiva, siendo algunos de estos a la sindicación o a la acción sindical, la negociación colectiva y planteamiento de conflictos en el consejo de policía.

Ahora bien, en Uruguay la policía depende del Ministerio del Interior, órgano de conducción política de la seguridad. Asu ves, el derecho de sindicalización se encuentra estipulado en la Ley Orgánica Policial, específicamente en el artículo 35 derechos inherentes al Estado Policial, literal m, el cual fue sumado a los derechos laborales policiales, sujetándose a las limitaciones que pudieren surgir al ser ejercido el mismo, sin embargo, es reconocido para los agentes policiales y lo pueden ejercer cuando consideren necesario. Dado que, Uruguay es uno de los países con la tasa más alta de policías por habitantes del mundo, la incorporación al cuerpo de la ley es, sin duda, un suceso político de relevancia que determina las bases de la organización política como derecho colectivo para los agentes que se encuentran en labor.

En el caso de Brasil la sindicalización para la Policía Nacional Civil, lo encontramos en la Constitución Política Federativa brasileña, la misma se encuentra regulado en el artículo 8 el cual establece la libre asociación profesional o sindical. Así pues, el artículo antes mencionado hace alusión los parámetros en que esté podrá ser ejercido, no obstante que no hace mención directamente a la policía nacional, en el mismo cuerpo legal, específicamente el artículo 144, indica las diferentes clases de policías que operan en todo el país incluyendo a la policía civil, misma que puede optar a ejercer el derecho a sindicalización de conformidad con lo regulado sobre el mismo. A pesar de que, los policías disponen actualmente derechos sindicales, aunque tardíamente conquistados y desde luego restringidos.

Similitudes del derecho de sindicato para los agentes de policía en España, Uruguay y Brasil

El siguiente punto trata de las similitudes del derecho de sindicato para los agentes de policía, de los países de España, Uruguay y Brasil. Ante su reconocimiento, se restringen algunas de las herramientas tradicionales que son normadas de igual manera para los tres países antes en mención, en las que se puede mencionar, está el derecho a huelga. En particular, en España de conformidad con lo establecido por la legislación orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad, no podrá ejercer en ningún caso tal derecho ni acciones constitutivas del mismo. De igual forma, en Uruguay

la ley de la policía en consonancia general con los dispuesto en los marcos normativos de los demás países que regulan la sindicalización policial prohíbe de forma explícita el ejercicio a huelga, y por último en Brasil, la Constitución brasileña garantiza el derecho de huelga, no obstante, inhibe que los agentes que integran la policía, cualquiera de sus clases participe en huelgas.

Recapitulando, una de las similitudes que lleva consigo el reconocimiento al derecho a la sindicalización para los agentes de la policía, de los países de España, Uruguay y Brasil es la restricción de no poder ejercer el derecho de huelga. Dado que, en los casos que ellos deseen llevarla a cabo para el implemento en alguna mejora laboral ya acordada, teniendo presente que, como toda organización sindical, que, en todo espacio de defensa y petición de derechos, las herramientas a las que pueden optar para una disputa en una acción pública son de vital importancia. Asimismo, en Guatemala como no está permitido el derecho de sindicalización, de igual manera el ejercicio de la huelga, pues los policías no pueden exigir mejoras laborales por ellos mismos, mucho menos salir a las calles a protestar por sus inconformidades.

Así pues, como son conocidas las formas de movimientos que se llevan a cabo en la calle, como lo es la huelga, constituye expresiones agrupadas que completan dimensiones simbólicas, prácticas y discursivas, ciertamente, una cuestión fundamental de disputa en torno a los sindicatos

policiales en general. Es decir, la contingencia de estos actores de activar en el espacio público la discusión sobre los repertorios de lucha, que se pueden encajar jurídicamente legítimos para la organización gremial, descartando por ello la imposibilidad de realizar reclamos en áreas públicas. Cabe recalcar que, aunque en algunos sindicatos en determinado momento manifiestan su desacuerdo con prohibición de declararse en huelga en los países antes mencionados, no obstante, a ello, los agentes policiales muestran su obediencia a la normativa, teniendo presente que los mismos ejercen un servicio esencial no pueden declararse en huelga.

Otra similitud que se encuadra en el ejercicio del derecho de sindicato para los agentes de los países de España, Uruguay y Brasil, es que, pueden ejercer la negociación colectiva a través de la organización sindical que los representa. En España la misma se encuentra regula en la ley de la policía en el artículo 8 literal b, para Uruguay en la Ley no. 18.566, Sistema de Negociación Colectiva en el artículo 2, de igual manera es permitida la misma siempre y cuando se ajuste a las directrices estipulas. De igual forma en Brasil es contemplada en la Constitución Política de la República del Brasil en el artículo inciso 6. En este sentido, en el Guatemala la negociación si se encuentra permitida pero no para la Policía Nacional Civil, esto debido que no tienen permitido el derecho de sindicalización, de igual manera no pueden hacer uso de las herramientas que posee un sindicato.

Dado que, a menudo los cuerpos policiales de los países anteriormente mencionados actúan constantemente para lograr que le sean atribuidas mejoras laborales, esto debido a lo inestable de la sociedad en el ámbito económico y social que en su constante cambio suele producir cambios, que de cierto modo empeoran la situación de estos. Así pues, el medio para utilizar para que ellos pueden hacer cambios es mediante la organización en sindicatos para exigir a través de este las mejoras que sean convenientes, utilizando como medio la negociación colectiva pues está orientada a la obtención de un avance esperanzador en el ámbito laboral. Cabe agregar que la negociación colectiva es el medio eficaz y con mayor certeza para lograr la obtención de avances en condiciones de trabajo.

En este orden de ideas, se agrega que, en los tres países antes mencionados bajo la normativa que les es permitido la constitución de sindicatos para los agentes que integran la policía civil de cada nación, hacen la referencia que no se obliga a afiliarse a mantenerse afiliado a un sindicato. En los países de España y Uruguay no está normado de forma expresa en la ley de la policía, pero si en los estatutos de la constitución de sindicatos de los mismos se encuentra regulado. Por el contrario, en Brasil si se encuentra reglamentado en la Constitución Brasileña, en el artículo 8 numeral 5. En este sentido, lo anterior significa una libertad para el cuerpo policial de los países antes en mención, puesto que, en determinado momento podrán decidir si participan o no en la integración de sindicato por el temor de

sufrir represalias. Cabe aclarar que los integrantes de un sindicato no podrán ser despidos, es una prohibición para los que integren un sindicato.

Diferencias del derecho de sindicato para los agentes de policía de España, Uruguay y Brasil

Para empezar a describir las diferencias que tiene el derecho de sindicato para la policía nacional civil en los países de España, Uruguay Brasil, es pertinente mencionar que la línea de tiempo con que cada país introdujo a su cuerpo legislativo el reconocimiento del derecho es distinta, puesto que, hubo una larga lucha de la clase interesada para que se le reconociera y poder ejercerlo, dejando así secuelas en el gremio de policial. De manera semejante, en España y Uruguay tal introducción ha sido reciente, en Brasil se remonta a décadas atrás, no obstante que en los tres países antes mencionados el proceso que llevaron a cabo para contemplar tal derecho para la policía fue distinto, el objetivo es el mismo, pues la policía de su nación puede optar a negociar mejorar laborales como cualquier otro trabajador más. En cambio, para Guatemala ni siquiera está en una mesa de dialogo en contemplar el derecho para la policía del país.

Entrando en las diferencias que surgen en la constitución de sindicatos para los países de España, Uruguay y Brasil, se ha mencionado en las similitudes de estos tres países está prohíbo el derecho de huelga para los agentes. En el caso Uruguay, el cuerpo normativo donde se encuentra

estipulado el derecho a sindicalización hace alusión que, si bien los policías tienen prohibido el derecho a huelga, la ley no prohíbe la concentración o la manifestación siempre y cuando las acciones sindicales se lleven a cabo sin portar armas o uniformes, puesto que no se puede ver afectado el servicio que ellos brindan. Por el contrario, en España y Brasil en su normativa no regulada nada al respecto por lo que se deduce que, esta forma de concentración o manifestación no está permitida.

Otra diferencia que se hace necesario mencionar es que, en Brasil en la Constitución Política Federativa, estipula que el jubilado afiliado tendrá derecho a votar y a ser votado en las organizaciones sindicales, en los países de España y Uruguay al respecto no hacen mención alguna, por lo que esa estipulación es característica propia de la sindicalización en Brasil. En los países en mención, solo en dos, en la normativa donde se encuentra plasmado el derecho a la sindicalización para la policía las prohibiciones y otros derechos que tienen relación con el derecho antes mencionado, es decir, que hay más desarrollo respecto al mismo, en el otro que es el caso de Uruguay hay que abocarse a otras normativas para saber más sobre las directrices de este al momento ser ejercido.

Reconocimiento del derecho de sindicato para los agentes de la Policía Nacional Civil en Guatemala

Para los agentes de Policia Nacional Civil está restringido el derecho de sindicalización, como fue abordado anteriormente y especificado en que cuerpo normativo regula tal prohibición, esto a pesar de que en otros países del mundo les es permitido el sindicalizarse a la policía de su nación. El querer reconocer tal derecho para el cuerpo policial en el país, vienen a la mente el contemplar varios factores que podrían surgir, como ventajas o desventajas para la población, esté al verse afectado por el servicio que presta la policía a toda la nación, pero no obstante a ello, se debe de contemplar tal posibilidad, pues como trabajadores tienen derecho a desear mejoras labores y luchar por un mejor entorno laboral, todo esto sin verse afectado la seguridad de los habitantes y ni de su propiedad.

Hay sindicalización en buena parte de los países de Europa del gremio policial, a parte de España, pase al nivel legislativo de los países de América Latina, en la que no posee términos notorios a la sindicalización policial, hay un antecedente de esto el cual es Uruguay. De igual forma, la sindicalización policial de la Policia Nacional Civil posibilitaría reducir la desigual que se da con el resto de los trabajadores del Estado, accedería incluir al policía en términos y mecanismos institucionales de colaboración democráticos, a un mejoramiento en su ambiente de trabajo

y organización, el resultado causaría un impacto en la calidad del servicio tan esencial que presta a la ciudadanía. Es necesario recalcar que, en determinadas ocasiones se les exige a los agentes policiales que respeten los derechos humanos, pero en este caso no se respeta el de ellos.

La sindicalización es una forma de control para el Estado en cuanto se refiere al cumplimiento de las formalidades de cuidado social y laboral, con sujeción psicológica ante contextos límites a las que están expuestos los agentes policiales diariamente. En este sentido, no es frecuente que se relacione la seguridad con las circunstancias laborales de los agentes policiales, en ese orden de ideas, es más común, que los mismo no pueden optar a una mejora laboral, como al mejoramiento de salario y la optimización de los regímenes de descanso y cobertura higiénica, por mencionar algunos, que como tales forman parte de los derechos humanos. En la actualidad la Policía Nacional Civil carece de credibilidad, para cambiar esa situación es necesario una reforma a fondo en el sistema policial que apunte a una mejora del servicio que brinda, pero para ello, es preciso incluir la cuestión sindical.

Frente a los obstáculos legales que persisten en el tema, es posible crear espacios que aprueben abordar los temas de bienestar policial que son de forma urgente, desde las cuestiones salariales, la salud de los policías, las condiciones materiales del trabajo, la duración de jornada laboral y otras situaciones que se desarrollan dentro del oportuno ámbito laboral.

Además, se deben de tener como referencia a los países que ya han introducido a su normativa legal el reconocimiento del derecho de sindicalización para la policial, el cual, si bien es cierto no fue de forma rápida, les llevo su proceso normarlo, pero han dado ese paso tan importante que es propio de un estado democrático, con permitir tal derecho, el que les ha dado resultados positivos. Asimismo, en el estudio que llevaron a cabo sobre el mismo de igual forma normaron sus limitaciones para que no se vea afectado el servicio esencial que prestan los agentes a sus habitantes.

Ante la posibilidad de la sindicalización de los agentes de la Policía Nacional Civil en Guatemala, se debe de tener presente que necesariamente debe ir acompañada del fortalecimiento de los dispositivos de control político de la policía, se puede dar creando áreas específicas de inspección, auditorias y/o cualquier otra instancia que permita vigorizar, no solo la cadena de mando del interior de la misma, sino también a la dirección política. El antecedente que marcan las experiencias internacionales donde la policía cuenta con derecho a la sindicalización, se debe de tener en cuenta. Asimismo, que no es lo mismo el sindicato de policías en los países de España, Uruguay y Brasil a un sindicato policial en el país, debe de contemplar las particularidades del país, sujetándose a las diferencias que existen.

En este punto, es conveniente categorizar a los agentes de la policía como trabajadores, esto debido a que no obstante que son agentes policiales cuya función principal es brindar seguridad a la ciudadanía, son trabajadores del Estado, mismos que no pueden gozar del derecho de sindicalización. Es de buen saber que cualquier país que anhela prosperar en la cimentación de una seguridad democrática, que tienda a fortalecer la mediación en los conflictos reduciendo la desigualdad y ejecutando un abordaje de modo integral, debe de propiciar los medios idóneos que sean necesarias para poder regularizar los reclamos de quienes llevan adelante esa función, avalar el bienestar del personal policial en el desarrollo de su trabajo, de igual forma se puede dar la disminución del nivel de inseguridad que atraviesa el país.

El reconocimiento del derecho de sindicalización para los agentes policiales del país llevaría consigo limitaciones ante la posibilidad de la implementación de huelgas, el cual podría estar restringido, a pesar de que está es un distintivo particular de un sindicato. Teniendo presente que la laborar que desempeñan los agentes es de suma importancia en una nación no podrían acceder a la misma, y teniendo como característica de la policía la de permanencia, no pueden abandonar su puesto de trabajo y salir a las calles, podría utilizar otras herramientas para el diálogo para atender las demandas planteadas por la policía. En este término, tal reconocimiento vendría siendo aquel avance en la legislación

guatemalteca, donde a los trabajadores del Estado obtendrían los mismos derechos, no habría distinción alguna.

En este orden de ideas, el poder darles el reconocimiento de constituir sindicato a la Policía Nacional Civil, si bien es cierto, se requiere para ello un estudio determinado y contemplar una serie de vicisitudes que acorde al país y la normativa se deben de contemplar, tomando como referencia a los países antes mencionados el fruto que les ha traído a ellos como país el poder permitirle a la policía en constituir sindicatos. Por alguna razón las mejores policías del mundo tienen permitido tal derecho, pues lo que pudiera ser un retroceso en el avance de la seguridad en tales países debido al derecho permitido, la seguridad de los a habitantes se vea afectada, las personas que quisieran ser parte de la institución policial contemplarían ese aspecto que pueden luchar por mejoras laborales, y habría más policías por habitante como lo es en Uruguay.

En el país varios diputados han presentado iniciativas de ley para reformar la Ley de la Policía Nacional Civil, en la que comprende una serie de modificaciones con el propósito de mejorar a la fuerza policial. Los temas de una de las propuestas se destacan, asistencia social, dignificación laboral, profesionalización de los efectivos, mejoras en la inspectoría general en aras de evitar comportamientos inadecuados por parte de los policías, entre otros, todo esto deviene de la realidad nacional que se está viviendo respecto al entorno de la Policía. Desde este punto, la

importancia del mejoramiento en el funcionamiento de la policía puede ser en varios aspectos, uno de ellos de dicha mejora se puede llevar a cabo permitiéndoles poder constituirse en sindicatos para que ellos mismos velen por sus intereses.

Buscar mecanismos para la canalización de las inconformidades que llegaran a surgir por parte de la policía, es primordial en una nación, ante la ausencia de una normativa que regule el medio para hacer efectivas las demandas laborales de la misma, la más afectada es la sociedad, con posibles escenarios de conflictividad e incertidumbre sobre la función que la policía debería de ejercer con exactitud y eficiencia. Para combatir lo débil de la seguridad pública que atraviesa el país, el Estado debe ver la manera de realizar reformas en la Policía Nacional Civil, contemplar necesidades que está tenga. Teniendo en cuenta que la seguridad es un servicio público imprescindible, es decir que no se puede dejar de prestar, se puede dar la sindicalización para la policía bajo lineamientos adecuados tanto para que la policía puede ejercer ese derecho, como para que no se vea afectado el servicio.

La Policía Nacional Civil deberá de ser consciente de la responsabilidad de la función que desempeña, esto tomando como referencia a los sindicatos de la policía de los países con lo que se realizó la comparación, pues estos no suelen abusar del poder que tienen de constituir sindicato, lo hacen de forma responsable. De este modo, considerando que el

derecho de sindicalización es un derecho laboral, que pueden a través de este exigir un ambiente de trabajo digno, es indispensable que todo trabajador tenga el acceso a este, que puede producir un impacto en la calidad del servicio que brinda a la ciudadanía. En este sentido, si se les respeta los derechos labores que la policía debería de tener, estos vendrían a respetar los derechos de los ciudadanos, pues que reiteradas ocasiones se le acusa a la misma de no respetar los derechos de la población.

El hecho que si la Policía Nacional Civil pueda constituir en organizaciones sindicales es un tema controvertido en el país, pues hasta el momento no han contemplado la posibilidad de poder otorgarle el derecho de sindicalización. Asimismo, teniendo presente la realidad internacional sobre el tema como se ha mencionado anteriormente ya existen muchos países en donde la policía se encuentra sindicalizada, y en otros se encuentran en procesos de estudio y debate en el reconocimiento formal, proceso que debería estar incluido Guatemala. Así pues, la realidad nacional que atraviesa la policía se puede llevar a cabo quitando los obstáculos y dificultades que puedan objetar para el reconocimiento del derecho protegiendo siempre la seguridad nacional creando las herramientas necesarias.

El tema de la sindicalización policial ya no es ni puede seguir siendo una negativa para el Estado ni para los mismos ciudadanos. Pues ella permitiría una presentación colectiva que defienda los intereses laborales

de la Policia Nacional Civil, por ende, en pertinente plantear sobre la mesa la importancia de brindarle a la misma la sindicalización que tanto necesitan, como la policía y la nación pues esta pueda traer consigo una variedad de beneficios para mejorar la seguridad en el territorio nacional. Asimismo, el derecho de sindicalización es pieza fundamental para la defensa de los intereses de los agentes que integran a la policía, pues en determinadas ocasiones el Estado que es el encargado de brindar las condiciones de trabajo adecuadas se quedan escasas ante las necesidades que van surgiendo ante los cambios constantes de la sociedad.

Conclusiones

En relación con el objetivo general que se refiere a establecer las diferencias y similitudes que existen en las leyes de España, Uruguay y Brasil sobre el derecho de sindicalización de la policía, para procurar tal derecho para la policía de Guatemala, se concluye que, en el país se podría llevar a cabo tal reconocimiento, realizando un estudio detallado sobre el derecho de sindicalización contemplando así directrices para el ejercicio. Así pues, se tendría que reformar tanto la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado debido a que en esta prohíbe la sindicalización de la policía y la Ley de la Policía Nacional Civil, para que se adicione el derecho antes mencionado. Como una institución sólida que posee su propia ley la incorporación del derecho debe ir en su ley.

En el primer objetivo específico que consiste en, analizar los derechos y limitaciones que tienen los agentes de la Policía Nacional Civil en Guatemala, al realizar el presente trabajo de investigación, se arriba a la siguiente conclusión, los derechos que poseen los agentes policiales otorgados por la normativa jurídica hay limitación. En este caso, por la función que ejercen los mismo no pueden acceder a otros derechos que poseen el resto de los trabajadores del Estado, como lo es el derecho a la sindicalización, la ley que norma lo concerniente a los empleados del Estado se los prohíbe, tal derecho se puede adecuar los lineamientos

necesarios acorde a su función, para que con ello sean absolutos. Considerando, que lo largo de la historia desde que se fundó la Policía Nacional Civil, fueron normados los derechos y limitaciones de ellos, no han sido estudiados desde ese entonces.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en, estudiar el derecho de sindicalización para los policías de España, Uruguay y Brasil, se concluye que, a través de la historia del proceso que llevaron a cabo los países en mención para el reconocimiento del derecho mencionado, mediante el estudio del mismo contemplaron restricciones que son particulares de un sindicato debido que la policía en cada país ejerce una función primordial que no se puede interrumpir el servicio que brinda. Lo que significó para los policías fue trascendental pues los mismos ya cuentan con un medio por el cual hacer saber sus inconformidades de acuerdo con cuestiones labores. Por ello, los agentes ejercen su función de una mejor manera, ejemplo de ello es Uruguay, uno de los países que cuenta con más policías por habitante en el mundo.

Referencias

- Alcántara, Pérez, P. (2018). *De la ley a la ley policial: sindicalismo en la policía y cambios en la legislación de las fuerzas de seguridad pública en la Transición y en democracia (1976-1986)*. Revista histórica autónoma, (12). 243-260.
<https://doi.org/10.15366/rha2018.12.013>
- Batres, I. (2014, julio). *La Policía Nacional Civil de Guatemala: vida, pasión y muerte*. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/10873.pdf>
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Cabellas, G. (1948) *Derecho Sindical y Corporativo*, editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina.
- Calandrón, S., Galar, S., & Da Silva Lorenz, M. (2020, 5 de mayo). El proceso de sindicalización de los gremios policiales en Uruguay. *Íconos - Revista De Ciencias Sociales*, (67), 175–194.
<https://iconos.flacsoandes.edu.ec/index.php/iconos/article/view/3963/3337>

Gobierno de Guatemala. (2012, octubre). *Doctrina Institucional Policía Nacional Civil*. [https://www.google.com/search?q=\(https%3A%2F%2Fpnc.edu.gt%2Fwp-content%2Fuploads%2F2013%2F07%2FDOCTRINA%2FINSTITUCIONA\)&oq=\(https%3A%2F%2Fpnc.edu.gt%2Fwp-content%2Fuploads%2F2013%2F07%2FDOCTRINA%2FINSTITUCIONA\)&aqs=chrome..69i57j1166j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=(https%3A%2F%2Fpnc.edu.gt%2Fwp-content%2Fuploads%2F2013%2F07%2FDOCTRINA%2FINSTITUCIONA)&oq=(https%3A%2F%2Fpnc.edu.gt%2Fwp-content%2Fuploads%2F2013%2F07%2FDOCTRINA%2FINSTITUCIONA)&aqs=chrome..69i57j1166j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

Gonzaga, A. (2009, 15 septiembre). *La libertad sindical de la Policía en Brasil*. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/100451/La_libertad_sindical_de_la_policia_en_Br.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Machicado, J. (2010). *Sindicalismo y sindicato*. Universidad Francisco Xavier. Ediciones New Life. <https://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/dt19-sindicato.pdf>

Russomano, M. M. V. (1995). *Princípios gerais de direito sindical*. 2ª ed. Rio de Janeiro: Forense. Traducción de; Aureci Gonzaga Farias. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/100451/La_libertad_sindical_de_la_policia_en_Br.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1997). *Ley de la Policía Nacional Civil*. Decreto número 11-97.

Congreso de la República de Guatemala. (1987). *Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado*. Decreto 71-86.

Congreso de la República de Guatemala. (1961) *Código de Trabajo*. Decreto 1441.

Congreso de la República de Guatemala. (1968). *Ley del Servicio Civil*. Decreto no. 1748.

El Presidente de la República. (2009). *Reglamento Sobre la Organización de la Policía Nacional Civil*. Acuerdo Gubernativo número 97-2009.

El Presidente de la República. (2003). *Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil*. Acuerdo Gubernativo número 420-2003.

El Presidente de la República. (1997). *Reglamento de Situaciones Administrativas de la Policía Nacional Civil*. Acuerdo Gubernativo número 588-97.

El Presidente de la República. (1997). *Reglamento del Régimen Educativo de la Policía Nacional Civil*. Acuerdo Gubernativo número 587-97.

El Presidente de la República. (1997). *Reglamento de Organización de la Policía Nacional Civil*. Acuerdo número 585-97.

El Ministerio de Gobernación. (1997). *Régimen de Vacaciones, Permisos y Descansos de la Policía Nacional Civil*. Acuerdo Ministerial no. 301-97.

Legislación internacional

Rey de España. (2015). *Ley Orgánica de Régimen de la Policía Nacional*. No. 9/2015. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8468>

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental de Uruguay Asamblea General. (2015). *Ley Orgánica Policial*. No. 19.315. <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/100262/120222/F172257002/LEY%2019315%20URUGUAY.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente de la República Federativa de Brasil.
(1988). *Constitución Política de la República Federativa del Brasil*.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General. (2009). *Sistema de Negociación Colectiva* No. 18.566.
<https://www.ilo.org/dyn/travail/docs/403/Act.18566%20of%2011%20September%202009.pdf>